



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2020-0481-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	YULIETTE ALEXANDRA MORENO SINUCO

Señor Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 27 de 2021.

Janny Guillot Polo

JANNY GUILLOT POLO

LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por la apoderada judicial de la entidad demandante Dra. JANNY VANESSA TORRES.

El recurso se encuentra debidamente sustentado y fue presentado develando un interés concreto, atacar el numeral 3 del auto adiado 11 de febrero de 2021, el cual impuso condena en perjuicios a la parte ejecutante.

Una vez superado el análisis de procedencia el despacho le dio el trámite señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso, manteniéndose en secretaria, para surtir el traslado respectivo.

I. SINTESIS DEL RECURSO

Solicita la recurrente, se sirva reponer el numeral 3 del auto de fecha 11 de febrero de 2021, el cual autorizó el retiro de la demanda y condenó en perjuicios al ejecutante; por tanto, manifiesta que, la medida cautelar decretada por el Juzgado, no fue consumada y tampoco se alcanzó a notificar a la demandada, ya que esta se encontraba al día con la obligación objeto de ejecución.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa: "*Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*"

El recurso de reposición tiene por finalidad que el Juez o Tribunal que dicta la providencia recurrida, revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva reiterando los agravios en los que aquella pudo haber inferido.



Mediante providencia de fecha 15 de enero de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada YULIETTE ALEXANDRA MORENO SICUCO y decretó el embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria 041- 156787, de su propiedad.

Posteriormente, mediante escrito suscrito por la apoderada de la entidad demandante, se solicitó el retiro de la demanda, por encontrarse la demandada al día con la obligación objeto del presente litigio; por lo cual, mediante auto del 11 de febrero de 2021, esta instancia judicial autorizó el retiro de la demanda, ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada y condenó en perjuicios al demandante de conformidad al artículo 283, inciso 3 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito radicado el 16 de febrero de 2021, solicita se reponga el numeral 3 de la providencia atacada, por cuanto manifiesta que la medida cautelar no fue consumada y la demandada a la fecha de radicación del recurso, no se encontraba notificada.

Precisado lo anterior conviene necesario, revisar lo previsto por el artículo 92 del C.G.P:

*“**RETIRO DE LA DEMANDA:** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de los perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).”*

De la norma transcrita se entiende con el retiro de la demanda, como el acto que impide que el proceso inicie y esta podrá retirarse mientras no se haya notificado al demandado del auto admisorio o mandamiento de pago o no se hayan practicado las medidas cautelares. De otro tanto, le permite la posibilidad al demandante de volver a instaurar la respectiva acción en caso de así decidirlo o no.

En el asunto que nos compete y habida cuenta que la norma trascrita ordena en el auto que autorice el retiro de la demanda, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en perjuicios, **en el evento de haberse materializado**; no obstante, en el presente asunto no se cumple los presupuestos dados, al no haberse **consumado** el embargo del inmueble de propiedad de la demandada y no se alcanzó a notificar del mandamiento de pago. Se prevé entonces, que la condena en costas al demandante no es necesaria por cuanto no se generaron perjuicios a la ejecutada.

Bajo esta óptica se autoriza el retiro de la demanda y no se condenará en costas por no observarse su causación y tampoco actuaciones temerarias o contrarias a la buena fe.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 3° del auto adiado 11 de febrero de 2021, en mérito de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, no se condena en perjuicios a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD**

Por fijación en estado N° 53 del 28/05/2021 se notificó la providencia anterior.

Janny Guillot Polo

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria